Núm. 1161
30 de enero de 1968 - 2:48 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, P. R.

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 130

PARA REGLAMENTAR LA TRASLACION, INHUMACION, EXHUMACION Y CREMACION DE LOS CADAVERES: PARA REGLAMENTAR LOS CEMENTERIOS Y PARA LA DEROGACION DE LOS REGLAMENTOS 114, 118 y 123, RESPECTIVAMENTE, SOBRE LA MISMA MATERIA, DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y PARA OTROS FINES.

ARTICULO I Para los efectos de este reglamento:

A- Secretario de Salud

Incluirá al Secretario de Salud de Puerto Rico en propiedad o en funciones, así como a su representante autorizado.

B- Representante autorizado del Secretario de Salud

Incluirá al Director Médico de cualquiera Unidad de Salud Pública en propiedad o en funciones, al registrador demográfico o encargado del registro demográfico en funciones, cuando así sea dispuesto en el presente reglamento.

C- Funeraria

Empresa que se encarga de proveer ataúdes, coches fúnebres y demás objetos pertenecientes a los entierros. Deberá contar entre sus dependencias con una capilla aprobada por el Secretario de Salud de acuerdo con los requisitos de este Reglamento.

D- Enterramiento

Significará el servicio prestado por agencias funerarias o por personas particulares y el cual incluirá la transportación e inhumación de cadáveres.

E- Cementerios

Terreno destinado a enterrar cadáveres y provisto de las dependencias y facilidades que el Departamento de Salud establece en este reglamento.

F- Capilla

Local apropiado dentro de un cementerio o funeraria el cual se destinará a la colocación de cadáveres por solo el tiempo necesario con anterioridad a la disposición final del cadáver.

Se construirá y mantendrá de acuerdo a los requisitos del Artículo 18, de este Reglamento.

G- De cuerpo presente

Cadáver dispuesto para enterramiento.

ARTICULO 2

Los cadáveres se sepultarán veinticuadro (24) horas después del fallecimiento, excepto en aquellos casos en que conforme a la Ley Núm. 34 de 1950 y por orden de la Junta de Anatomía Normal de Puerto Rico, sean destinados para la enseñanza de la medicina: DISPONIENDOSE QUE, los cadáveres embalsamados debidamente podrán permanecer en la casa mortuoria hasta tres (3) días luego del fallecimiento: pero transcurrido dicho término y de ser necesario posponer su enterramiento, podrán ser conservados por tiempo adicional previa orden al efecto expedida por el Secretario de Salud ó por Autoridad Judicial competente. Cuando por falta de identificación o de localización de familiares sea necesario sostener en hospitales cadáveres por más de veinticuatro (24) horas, los mismos se conservarán adecuadamente en neveras especiales al efecto.

ARTICULO 3

Los cadáveres que manifiestan signos de descomposición rápida serán: enterrados a la mayor brevedad posible dentro del término de doce (12) horas luego de su fallecimiento, a menos que la Autoridad Judicial competente disponga lo contrario para fines legales y a menos que dicho cadáver esté embalsamado; así también quedan excluídos de lo anterior aquellos cadáveres que por orden de la Junta de Anatomía Normal sean destinados para fines de estudio en la enseñanza de la medicina en Puerto Rico y a tenor con la Ley Núm. 34 de 1950.

ARTICULO 4

En los casos de muerte por enfermedades contagiosas como la peste bubónica, el cólera asiático, viruela, psitacosis y otras, el médico que certifica la causa de muerte ordenará que el cadáver sea inmediatamente llevado al Depósito de cadáveres de la localidad y comunicará al instante el caso al Director Médico de la Unidad de Salud Pública local. A juicio de dicho Director Médico local, se procederá o no al inmediato enterramiento del cadáver, certificada la muerte y practicada la autopsia si ésta se hubiere ordenado; DISPONIENDOSE QUE, en los casos específicos de las enfermedades mencionadas en los cuales sea necesaria una autopsia para el esclareci-

miento del diagnóstico, el cadáver será sacado de la casa mortuoria yllevado al depósito; DISPONIENDOSE ADEMAS, que la autopsia será indispensable para la expedición del permiso de traslado y enterramiento o de enterramiento, según fuere el caso, si el Secretario de Salud lo creyere necesario, para esclarecer el diágnostico. Los registradores Demográficos no extenderán permiso de traslado y enterramiento ni de enterramiento en casos de peste bubónica, cólera asiática, viruelas o psitacosis sin notificar antes al Director Médico de la Unidad de Salud Pública local correspondiente sobre el caso; DISPONIENDOSE ADEMAS, que de ser necesario un funeral de cuerpo presente, el cadáver deberá ser embalsamado y depositado en un ataúd hermético.

ARTICULO 5

Los ataúdes deberán ser construidos con tapa de buen ajuste y cuya tapa debe sellar lo mejor que sea posible. Los mismos se construirán de madera, metal o cualquier otro material aprobado por el Departamento de Salud.

ARTICULO 6

Los cadáveres serán transportados al depósito o al cementerio por personas o en carros especiales a ese propósito, no se permitirá la transportación en otra forma o en otra clase de vehículo sin la autorización del Secretario de Salud o su representante.

Disponiéndose que podrán trasladarse cadáveres en ambulancias y otros vehículos cuando las circunstancias lo justifiquen, previa autorización escrita del Director Médico de la localidad, siempre y cuando la persona cuyo cadáver se transporte en dicha forma no haya fallecido de enfermedades contagiosas ni constituye riesgo alguno de infección para las personas que utilicen dicho vehículo. En ningún caso se permitirá la transportación de cadáveres en ataúdes abiertos.

ARTICULO 7

Los traslados de cadáveres desde una población o ciudad a otra y dentro de la isla, para su inhumación, serán permitidos si

los cadáveres han sido debidamente embalsamados; pero no será necesario dicho embalsamamiento si la proximidad entre poblaciones permite la inhumación dentro del término de veinticuatro (24) horas luego del fallecimiento. En casos de muerte causada por la peste bubónica, el cólera asiático, psitacosis o fiebre amarilla, solamente será permitido el traslado hasta cualquier cementerio de la localidad en que ocurrió el fallecimiento, excepto en aquéllos casos en que se cumplan las disposiciones expresadas en el apartado b del Artículo 8 de este Reglamento. El permiso de traslado incluirá una declaración escrita que otorgará el Registro Demográfico correspondiente en los impresos oficiales que para tales casos suministrará el Departamento de Salud, haciendo constar que el certificado de defunción legalmente expedido para el caso y con respecto al fallecido ha sido inscrito con expresión de su nombre y apellido, edad, sexo, causa de la muerte y aquéllos pormenores necesarios en dicho permiso de traslado y enterramiento. En los casos de que el permiso otorgado por el Registro Demográfico sea de traslado y enterramiento simultáneamente, o de enterramiento, se indicará en el mismo, la fecha, sitio y hora de la defunción, así como también la hora en que feberá efectuarse la inhumación.

ARTICULO 8

Los cadáveres para ser trasladados fuera de Puerto Rico, deberán estar embalsamados por un embalsamador autorizado y se permitirán bajo las condiciones siguientes:

a. Deberán llenar todos los requisitos impuestos por el estado o país al cual se enviará el cadáver.

b. Para el traslado de cadáveres fuera de Puerto Rico de personas fallecidas de enfermedades transmisibles tales como viruelas, peste bubónica, cólera siática, tifo exantemático, difteria o escarlatina, etc. será necesario además de lo requerido en el apartado (a), que todas las cavidades del cuerpo muerto estén selladas con algodón absorbente, debiendo estar el cadáver envuelto en una sábana saturada con un desinfectante de reconocida efectividad y aprobado por el Departamento de Salud luego de lo cual, se colocará el cuerpo muerto en un ataúd de metal, debiendo éste permanecer cerrado herméticamente

por medio de soldadura al calor o mediante cualquier otro procedimiento aceptado por el Departamento de Salud.

c. Para trasladar un cadáver fuera de Puerto Rico, será necesario solicitar y obtener el correspondiente permiso para tal fin del Registrador Demográfico correspondiente además de un permiso del Oficial de Salud de acuerdo con la Ley de Registro Demográfico. El permiso del Oficial de Salud se concederá previa la presentación del certificado original de defunción de acuerdo con la citada Ley del Registro Demográfico; además de un certificado de embalsamamiento indicando el método usado en el mismo y la forma o manera en que se preparó el cadáver para su traslado.

Los agentes de vapores, compañias de transporte o cualquier otra persona encargada de transportar cadáveres, exigirán la presentación de los permisos citados en este inciso antes de iniciar la transportación del cadáver, o de expedir el boleto de transporte del mismo, además de la copia del certificado de defunción y del certificado de embalsamamiento

ARTICULO 9

Ningún cadáver que no haya sido debidamente embalsamado podrá ser removido de su tumba antes de transcurrido cinco (5) años, desde su inhumación a menos que su exhumación sea requerida por orden judicial excepto por lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento. Para los efectos de estas exhumaciones no se aceptará otro certificado de embalsamamiento que no sea el archivado en la Oficina del Oficial de Salud. Para cumplir con este requisito se dispone que el Registro Demográfico exigirá y enviará para archivo a la Oficina del Oficial de Salud, antes de expedir cualquier permiso de enterramiento de un cadáver embalsamado, una copia del certificado de embalsamamiento. En aquellos casos de defunciones inscritas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, este certificado de embalsamamiento podrá ser expedido por el propio embalsamador o Director Funerario autorizado certificando que se ha hecho el embalsamiento y que consta en record en la funeraria, DISPONIENDOSE QUE, en casos de traslados de cadáveres por exigencias

de necesidades públicas, estatales y/o militares o federales, el Secretario de Salud queda facultado para autorizar la exhumación y traslado de los cadáveres sin los requisitos anteriores; DISPONIENDOSE QUE, esta facultad es exclusiva y personal del Secretario de Salud.

ARTICULO 10

Se permitirá la exhumación de cadáveres, debidamente embalsamados, antes de los cinco (5) años con fines de traslado a otra fosa o panteón dentro del mismo cementerio o en cualquier otro cementerio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o fuera de Puerto Rico, mediante un permiso autorizando dicha exhumación y traslado, expedido por el Director Médico de la Unidad de Salud Pública local. Este permiso se concederá previa presentación de copia exacta del certificado original de defunción autorizado por la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud, conjuntamente, con copia del certificado original de embalsamamiento, archivado en la Unidad de Salud Pública, excepto lo dispuesto en el Artículo 9 sobre defunciones inscritas con anterioridad a este Reglamento.

ARTICULO 11

Todo municipio tendrá uno o más cementerios municipales destinados al sepelio de las personas que mueran en su jurisdicción y al de los cadáveres que puedan ser trasladados de otros términos municipales o del extranjero. Dos o más municipios podrán combinarse para construir y/u operar uno o mas cementerios. Disponiéndose que, cuando uno o mas cementerios sean construidos y/u operados por dos o más municipios cada uno de dichos municipios será responsable por el fiel cumplimiento de este reglamento. Todo cementerio hoy existente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que pueda establecerse en el futuro, deberá tener un plano que exprese la distribución de las fosas a ser usadas en el mismo. Dichas fosas estarán numeradas correlativamente y el encargado

del cementerio llevará un registro permanente de enterramiento, en el que hará constar en cada caso el nombre del difunto, el lugar de la defunción, la fecha de cada enterramiento, el nombre y la dirección del agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro, el número de la fosa que le corresponde, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 24 de 1931, según enmendada.

ARTICULO 12

No se permitirá el establecimiento de ningún cementerio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que la Junta de Planificación y el Departamento de Salud de Puerto Rico, hayan aprobado previamente su ubicación, desarrollo y construcción.

En adelante no se permitirán construcciones contiguas a los cementerios a menos que las mismas estén comprendidas en un plano de urbanización aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico y dicho plano contenga una calle local para uso público de un ancho no menor de trece (13) metros que separe las edificaciones de la urbanización, del cementerio. Disponiéndose que en casos de construcciones aisladas, éstas deberán guardar un retiro mínimo de trece (13) metros de la colindancia del cementerio.

Podrá permitirse la ubicación de cementerios en la zona rural contigua a edificaciones existentes siempre y cuando se deje una faja de 13 m. de ancho debidamente dedicada para uso público y cuya faja deberá indicarse y especificarse debidamente en el plano del cementerio.

Los cementerios deberán estar emplazados en terrenos llanos o semi-llanos, bien aireados y con un nivel freático a una profundidad no menor de 1.20 metros que permita las inhumanciones de acuerdo a los requisitos de este Reglamento.

En terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad entre 1.20 m. y 2.40 m., solamente se permitirán enterramientos en fosas construídas de hormigón armado a

prueba de agua. Se permitirán enterramientos en fosas cavadas en tierra a una profundidad de 2.0 m. sin tener que cumplir con los requisitos arriba expresados, en terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad de mas de 2.40 m.

Cuando las fosas se construyen de hormigón armado y a prueba de agua, la parte superior del fondo de dicha fosa, quedará a no menos de 75 centímetros por debajo de la superficie del terreno. Los cementerios deberán estar cercados en toda su extensión por muros de hormigón armado, de mampostería, bloques de cemento o por cerca metálica de una altura no menor de 1.5 m. de construcción y solidez adecuada que sean estables e impidan el paso de animales domésticos hacia el interior. Podrán hacerse excepciones a lo anteriormente expresado cuando se garantice la vigilancia necesaria para impedir el paso de animales domésticos hacia el interior del cementerio y esto contribuya al ornato de la comunidad, previa aprobación de la localización por la Junta de Planificaciónde Puerto Rico. El Secretario de Salud queda por la presente facultado para autorizar la ampliación de cementerios ya existentes cuando la necesidad de la población así lo requiera y cuando éstos se mantengan en condiciones de limpieza e higiene aceptables.

Estas ampliaciones, al igual que la ubicación de nuevos cementerios deberá tener la aprobación de la Junta de Planificación.

ARTICULO 13

Las sepulturas medirán dos y medio (2 1/2) metros de largo por noventa (90) centímetros de ancho. Entre una sepultura y otra habrá una separación de no menos de setenta y cinco (75) centímetros por cualquiera de sus lados. En los casos en que fueran a usarse fosas de hormigón para los enterramientos, éstas deberán tener no menos de dos metros con ochenta (2.80) centímetros de largo, por un metro con veinte (1.20) centímetros de ancho. Las dimensiones arriba indicadas serán tomadas de las caras exteriores de las tumbas de hormigón, debiéndose mantener las dimensiones interiores de 2.5 m. de largo por 0.90 de ancho; DISPONIENDOSE QUE, en

casos en que se provea algún artefacto especial que permita descender al ataúd sin afectar la tumba contigua podrá eximirse de la separación lateral de 0.75 metros entre tumbas de hormigón; para considerar lo cual queda facultado el Secretario de Salud. Toda línea de tumbas conectará con un sendero cuyo ancho no será menor de dos (2) metros de manera que permita facilidad de los traslados de los cadáveres a mano.

Se requiere además que cada cinco senderos se construya uno de un ancho no menor de tres (3) metros con el propósito de permitir la entrada de vehículos de la limpieza, así como también para facilitar la conducción, a distancias razonables, de los materiales que se usan en las tumbas, DISPONIENDOSE QUE, en casos que se garanticen facilidades especiales para la limpieza y conducción de materiales podrá permitirse una variación a esta disposición a los fines de que los senderos de 3 metros se construyan a una separación mayor; para considerar lo cual queda por la presente facultado el Secretario de Salud.

Todo cementerio de nueva construcción con fondo mayor de 80 metros que se proyecte ampliar en el futuro a un fondo mayor, estará provisto de acceso principal con viraje apropiado para vehículos que permita el tránsito en ambas direcciones. El ancho de rodaje de esta entrada no será menor de seis (6.00) metros y tendrá acera en ambos lados de no menos de un metro con cincuenta (1.50) centímetros de ancho. En todo cementerio que se construya de ahora en adelante se proporcionará espacio para el estacionamiento de vehículos fuera de las carreteras, calles de acceso, o callejuelas en la proporción siquientes: para cementerios con capacidades hasta 1,000 fosas se proveerá un espacio de estacionamiento para automóviles o vehículos de uno por cada 100 fosas disponibles. En cementerios con capacidades mayores, se requerirá espacio para estacionamiento en la siguiente proporción:

1 vehículo por cada 150 por las subsiguientes 3000 tumbas
1 vehículo por cada 200 por las subsiguientes 4000 tumbas
1 vehículo por cada 250 por las subsiguientes 5000 tumbas
1 vehículo por cada 300 por las subsiguientes 6000 tumbas

1 vehículo por cada 400 sobre 19000 tumbas.

DISPONIENDOSE QUE, en casos de cementerios rurales públicos o privados para servir barrios apartados se eximirá de la provisión de espacios para el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 14

No se podrá dar supultura en una misma fosa a mas de un cadáver en la misma fecha pero en los panteones de varias criptas será permitida la inhumación al mismo tiempo de tantos cadáveres como criptas disponibles haya en ese momento; DISPONIENDOSE QUE, familiares fallecidos el mismo día podrán ser enterrados en la misma fosa y en la misma fecha previa solicitud de parte interesada hecha al Secretario de Salud o a su representante autorizado.

ARTICULO 15

Cuando se coloquen en las tumbas lápidas con inscripciones, luces, mármoles, verjas, flores y otras ornamentaciones, se hará de modo que no entorpezca el libre tránsito entre las sepulturas.

ARTICULO 16

No se podrán construir bóvedas, criptas ni mausoleos para uso privado o público, en parte o totalmente sobre la superficie del terreno, para ser usados para enterramiento de cadáveres, a menos que sus planos y especificaciones hayan sido aprobados por el Departamento de Salud de Puerto Rico. Estos planos y especificaciones deberán presentarse en triplicado. Los planos y especificaciones deberán llenar los requisitos siguientes:

a) La estructura debe ser construída en tal forma que la celda o cripta pueda ser examinada en cualquier momento por cualquier persona autorizada del Departamento de Salud.

b) Deberán proveerse medios adecuados para el cierre permanente y hermético de cada celda después de enterrar algún cadáver y de manera tal que no salgan líquidos ni malos olores al exterior.

c) El material escogido para la construcción de nichos, mausoleos y criptas deberá ser de calidad aceptable

por los códigos de construcción vigentes de manera tal que sirva y sea aceptable por el Departamento de Salud para el uso que se le intente dar.

Una vez aprobado el plano de construcción, el Departamento de Salud retendrá en sus archivos una copia del mismo, enviará una copia a la Unidad de Salud Pública Correspondiente al municipio donde ha de construirse el mausoleo, cripta o bóveda y otra copia será entregada al interesado. En todos aquellos casos en que para la construcción de cualquier bóveda, cripta o mausoleo por órdenes o por leyes especiales se dispusiera la obtención de algún permiso municipal o de cualquier otra agencia estatal, dicho permiso deberá sér obtenido previamente a la solicitud que haga al Departamento de Salud.

El Secretario de Salud podrá clausurar cualquier nicho, hilera de nichos, bóvedas, criptas, mausoleos o cualquiera otra estructura de esta naturaleza y que a su juicio se haya convertido en un estorbo público, previa notificación correspondiente. El Secretario de Salud, asímismo, podrá exigir a cualquier propietario de estas obras, bien en cementerios públicos o privados, las mejoras o reparaciones convenientes a ser llevadas a efecto en dichas estructuras, bien sean éstas de antigua o nueva construcción. Si cualquier persona, natural o jurídica, dejare de sellar herméticamente algún nicho, bóveda, cripta o mausoleo, el Secretario de Salud ordenará sellar el mismo, según sea el caso, con cargo a la persona que fuere responsable de tal estructura. La restauración o reforma de los nichos, etc., existentes deberán ajustarse a las disposiciones que para cada caso dicte el Secretario de Salud.

ARTICULO 17

Los nichos, panteones y/o sepulcros deberán cerrarse después de cada inhumación con hormigón, con piedra bien ajustada, con bloques de cemento o con ladrillos de barro cocido revestido de cemento. Los ataúdes que hayan sido utilizados para la conducción de cadáveres deberán ser enterrados con éstos. Podrá permitirse que las coronas y flores naturales o artificiales sean depositadas dentro de los nichos, panteones y/o sepulcros antes de cerrarse éstos, pero en ningún caso se permitirá que coronas y/o flores naturales o artificiales depositadas fuera de las tumbas sean llevadas del cementerio.

ARTICULO 18

En todo cementerio habrá un local apropiado para el depósito de cadáveres, el piso del cual será de material impermeable. Los depósitos deberán estar bien ventilados y constarán de dos departamentos; uno de los cuales será el depósito propiamente dicho, mientras que el otro será destinado a sala de autopsias. La sala de autopsias deberá tener amplias ventanas a los lados con el fin de que el local esté ventilado y de que haya en el abundante luz natural; estará dotado de un completo servicio sanitario incluyento tuberías de alimentación de agua y de desague que conecten con la mesa de autopsia asi como también con los sifones del piso debiendo estar provista esta sala de autopsias de por lo menos un lavamanos sanitario. Deberá tener instalación eléctrica donde fuera posible, y estará provista de una mesa de mármol, o de otro material impermeable. La sala de autopsia deberá conservarse a prueba de moscas y de mosquitos y sus ventanas tendrán los dispositivos que sean necesarios con el fin de evitar que el cadáver pueda ser visto desde afuera. En los cementerios municipales construídos o que se construyeran en la zona rural o en aquellos otros donde existan facilidades cercanas para autopsias, podrá a discreción del Secretario de Salud eximirse del requisito de la sala de autopsia.

ARTICULO 19

Será deber de los municipios o propietarios de cementerios, el mantenerlos en buen orden y en completo estado sanitario.

ARTICULO 20

El Secretario de Salud podrá decretar la clausura de cualquier cementerio, cuandó éste resultase nocivo a la salud pública o por cualquier motivo de interés público; no obstante, en tales cementerios clausurados se permitirá hacer inhumaciones en los panteones y nichos ya existentes, siempre que éstos en su construcción reúnan las condiciones de salubridad que exija el Departamento de Salud. Fuera de estos casos, quedan prohibidas las inhumaciones en el resto del cementerio clausurado.

ARTICULO 21

No podrá levantarse la clausura de cementerio alguno antes de haber transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de

la clausura. Después de este plazo podrá utilizarse el cementerio de nuevo para inhumaciones, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones de este Reglamento. Será necesario obtener una autorización previa del Secretario de Salud, cuando el terreno de los cementerios clausurados fuese destinado a cultivo o a construcciones; DISPONIENDOSE QUE, no podrán utilizarse los terrenos de cementerios clausurados para cultivo o para construcciones hasta después de pasado cinco (5) años de la última inhumación.

ARTICULO 22

Cuando se desee proceder a la ampliación de los cementerios existentes, será preciso solicitar permiso del Departamento de Salud, acompañando la presentación de planos de ampliación o modificación, en los que se especifique el emplazamiento, orientación, estructura del terreno y si el mismo está localizado dentro o fuera de la zona urbana. Se requiere además la aprobación previa de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Deberá indicarse en dichos planos, la localización de los cuerpos de agua más cercanos, pozos o manantiales; y no se procederá a ensanchar los mismos sin la aprobación del Secretario de Salud. En lo concerniente a los establecimientos de los cementerios municipales rurales, se exigirán los mismos requisitos anteriormente descritos a excepción de la construcción de salas de autopsias o cualquier otro requisito exigido para los cementerios de la zona urbana que a juicio del Secretario de Salud no sean necesarios.

ARTICULO 23

No se permitirá sepultar cadáver alguno en otro lugar que no sea en los cementerios construidos con la autorización del Departamento de Salud, o en las criptas y bóvedas aprobadas a este efecto por el Secretario de Salud, salvo permiso especial concedido al efecto y por justa causa, por dicho Secretario.

ARTICULO 24

Las inhumaciones y exhumaciones deberán llevarse a cabo en el período comprendido entre las 6:00 A. M. a las 7:00 P. M.

y se prohibe a los encargados de los cementerios que permitan cualquier inhumación o exhumación de cadáveres durante otras horas, a menos que se obtenga una autorización previa del Secretario de Salud de Puerto Rico o de un magistrado.

ARTICULO 25

En lo sucesivo no se permitirá hacinar en osarios las osamentas procedentes de las sucesivas exhumaciones, debiéndose proceder a enterrar en el fondo de la fosa original, o donde hubiere facilidades para ello, se le incinerará, DISPONIENDOSE QUE, los esqueletos y huesos abandonados en los cementerios podrán ser enterrados en algún lugar dentro del cementerio o podrán ser sometidos, con la autorización del Secretario de Salud, al método de incineración por cualquier procedimiento factible. Se permitirá la exhumación de osamenta de personas luego de transcurridos los cinco (5) años de su enterramiento, para ser trasladados a criptas o bóvedas construídas fuera de los cementerios autorizados, y previamente aprobadas dichas criptas o bóvedas por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

Dichas criptas o bóvedas serán construidas de hormigón reforzado o de un material a prueba de agua, con compartimiento entre sí cuyas paredes no deberán ser menores de cuatro pulgadas de espesor. Las dimensiones mínimas de estas criptas o bóvedas deberán ser de catorce pulgadas de ancho, catorce de alto, veinticuatro de largo y estarán revestidas en su interior con un enlucido de cemento. Estas criptas o bóvedas deberán quedar debidamente selladas.

ARTICULO 26

Ningún horno crematorio podrá construirse sin autorización concedida por el Secretario de Salud.

ARTICULO 27

Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas cuarentiocho (48) horas de fallecimiento.

ARTICULO 28

Para practicar la cremación de cadáveres se requiere en cada caso la autorización del Secretario de Salud o su representante autorizado.

ARTICULO 29

Para obtener la autorización mencionada anteriormente se requerirá la presentación de los siguiente documentos:

1) Una solicitud firmada por el deudo más cercano o en su defecto por alguna otra persona suficientemente autorizada para hacerse cargo de las exequias. Disponiéndose que de no aparecer deudo alguno cercano o persona autorizada para hacerse cargo de las exequias bastará con la autorización del Secretario de Salud.
2) Un certificado del médico asistente afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.
3) El informe de un funcionario médico encargado por el Secretario de Salud para verificar la causa del fallecimiento.

La información a que se refiere esta sección, tendrá por objeto primordial establecer la existencia, o no, de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta y aún en los casos de simple dudas por parte del médico encargado de la inspección, este funcionario hará constar estos hechos o sospechas en un informe que remitirá inmediatamente al Secretario de Salud que lo ha nombrado, y éste a su vez lo elevará al fiscal correspondiente. Durante el tiempo de estas diligencias el cadáver quedará en depósito en el cementerio o la funeraria a la espera de la resolución del fiscal que intervendrá en el caso.

ARTICULO 30

En ningún caso podrá expedirse una autorización para practicar la cremación si el funcionario médico ha certificado que la muerte no es debida a una causa natural.

ARTICULO 31

Toda incineración debe ser practicada bajo la vigilancia de un oficial del Departamento de Salud si la misma es llevada a cabo en Puerto. Rico.

ARTICULO 32

El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el féretro. Dicho féretro, también, deberá ser totalmente incinerado.

ARTICULO 33

Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes metálicos inoxidables, perfectamente soldadas sus junturas. El fondo de dicho recipiente tendrá un reborde hacia arriba de dos (2) centímentros por lo menos. Cada urna podrá contener solamente las cenizas de un cadáver.

ARTICULO 34

Las cenizas no podrán ser trasladadas sino en virtud de permiso concedido al efecto por el Secretario de Salud o su representante autorizado.

ARTICULO 35

La incineración de restos se permitirá previo informe del funcionario médico después de transcurridos cinco (5) años si el fallecimiento se produjo por enfermedad contagiosa, y el año cuando hubiere sido por enfermedad común.

ARTICULO 36

Tratándose de incineración de cadáveres de personas fallecidas debido a enfermedades contagiosas se observarán las disposiciones comunes que rigen para las inhumaciones de esta clase.

ARTICULO 37

Si un ser humano muere en un barco o en un avión con destino a Puerto Rico, deberá registrarse su defunción en el Registro Demográfico donde atraque dicho barco o aterrice o acuatice dicho avión.

ARTICULO 38

Este reglamento se promulga de acuerdo con las facultades que confiere al Secretario de Salud la Ley Núm. 81 de 1912 titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad".

ARTICULO 39

Se derogan expresamente los reglamentos de sanidad núms. 114, 118 y 123 así como todo reglamento o parte de reglamento que se oponga al presente.

ARTICULO 40

Si cualquiera parte del presente reglamento fuera declarada nula o anticonstitucional, tal nulidad no afectará el resto del mismo.

ARTICULO 41

Penalidades

Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912 titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad".

ARTICULO 42

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haber sido radicado en la oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 6 de la "Ley Sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

Aprobado hoy 5 de enero de 1968.

Radicado hoy en la Secretaría de Estado hoy día 30

de enero 1968.

(Firmado)
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

Secretario de Salud